



**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y ZONÓISIS**



DECRETO N° 000858 /

**REF.: APRUEBA ORDENANZA LOCAL
MEDIO AMBIENTE Y TENENCIA
RESPONSABLE DE MASCOTAS.**

SANTO DOMINGO, 04 JUL 2017

VISTOS: Los antecedentes: 1); La necesidad de proteger el Medio Ambiente y todos sus componentes como son la biota, fauna, recursos hídricos y calidad del aire. La importancia que se le ha dado al cuidado de mascotas, los casos de maltrato animal y el constante abandono de perros en la vía pública hacen necesario modificar la ordenanza que regula la protección del Medio Ambiente, diferenciando entre sus factores ambientales asociados y la tenencia responsable de mascotas. **2)**; El Acuerdo N° 109, del Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria N°04, del 24 de mayo de 2017, por el que prestan su aprobación a la modificación de la ordenanza 0009 de 13 de enero de 2009. **3)**; El D.A. N° 538 de fecha 6 de Diciembre del año 2016, por el cual se nombra Alcalde a don Fernando Rodríguez Larraín. **4)**; Teniendo presente lo dispuesto en la Constitución Política de Chile; Código Sanitario; Ley de Medio Ambiente N°19.300 y en uso de las facultades que me confieren los artículos 5º, 12º, 63 letra i) 83 y 128 del decreto con fuerza de ley N° 1, publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de julio de 2006 que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO: APRUÉBASE Ordenanza Local sobre " **MEDIO AMBIENTE Y TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS EN COMUNA DE SANTO DOMINGO**", cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza reglamenta las condiciones ambientales básicas que debe cumplir cualquier actividad que pueda alterar el Medio Ambiente de la Comuna, regula además la tenencia de animales con la finalidad de propender a la protección de la salud y seguridad de las personas y de los propios animales.

ARTÍCULO 2: La mantención de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de las autoridades comunales. Para tal efecto deberán tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial las que importen un riesgo para la salud humana, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales.

ARTÍCULO 3: Cualquier actividad económica que se realice en la Comuna de Santo Domingo deberá, como exigencia previa al otorgamiento de la patente o permiso respectivo, cumplir con las normas sanitarias básicas contenidas en el Código Sanitario y reglamentos complementarios.

ARTÍCULO 4: Esta Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro dispongan los diferentes Ministerios que componen la administración del Estado o sus organismos dependientes, prevaleciendo estas por sobre la ordenanza en caso de conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 5: Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, a través de un formulario dispuesto para ello en Oficina de Partes o por página web municipal, aquellas actividades que contravengan a la Ordenanza. El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE

TÍTULO I

GLOSARIO

- a) **Medio Ambiente:** Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica o sociocultural y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- b) **Contaminación:** Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

- c) **Recursos Naturales:** Componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
- d) **Líquido Contaminante:** Todo elemento en estado líquido, derivado químico o biológico, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- e) **Aguas Servidas:** Aguas provenientes de actividades domésticas, evacuadas a través del alcantarillado público u otro medio.
- f) **RILES:** Residuos industriales líquidos descargados por algún establecimiento industrial o actividad menor.
- g) **Cuerpo de Agua:** Curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que puede recibir la descarga de residuos líquidos.
- h) **Planta de tratamiento:** Lugar donde se realiza un conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales, para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados, y emisarios submarinos aprobados por la autoridad competente.
- i) **Residuos Industriales:** Todo aquel residuo sólido o líquido o combinación de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos.
- j) **Escombros:** Residuos provenientes de obras de construcción que puedan servir de relleno de sitios o contención de laderas: ladrillos, rocas, piedras, restos de hormigón.
- k) **Actividad Industrial:** Actividad productiva para cualquier fin, desarrollada por los seres humanos.
- l) **Micro basural:** Sitio no autorizado, utilizado para disponer residuos.
- m) **Áreas Verdes:** Áreas descritas en el Plano Regulador Comunal de Santo Domingo, para usos recreativos, deportivos y culturales.
- n) **Combustión:** Reacción química exotérmica, de oxidación-reducción (redox), que se desarrolla con suficiente velocidad, para que los cambios en materia, energía y sus productos resultantes (gases humos, luz, llamas y calor) sean perceptibles durante su desarrollo.
- o) **Partículas en suspensión:** Partículas suspendidas en la atmósfera, proveniente fundamentalmente de fuentes locales, es decir, partículas re suspendidas, emisiones particulares, calefacción residencial, quemas industriales, etc.
- p) **Gases:** Cuerpos gaseosos que se refieren a uno de los estados de la materia. La principal característica de los gases respecto de los sólidos y líquidos, es que no pueden verse ni tocarse, pero también se encuentran compuestos de átomos y moléculas.
- q) **Límite máximo permitido:** Concentración máxima permitida de alguna sustancia, elemento, energía, o su combinación, en la legislación vigente.

- r) **Evaluación de Impacto Ambiental:** Procedimiento, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, que en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

ARTÍCULO 6: La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la Estrategia Ambiental Comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

ARTÍCULO 7: La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, además de la Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna, así como los demás instrumentos que se estimen.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 8: En concordancia con el artículo 3° de la Ley 19.473 del Ministerio de Agricultura y como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitida en el territorio de la comuna, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas, ni de sus crías o huevos, ni la destrucción de sus nidos o madrigueras; así como aquellas especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvo-agropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Esta norma de protección, será controlada en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

ARTÍCULO 9: En relación a la Reserva Nacional El Yali, Área Silvestre protegida del Estado, administrada por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), se prohíbe la pesca en los cuerpos de agua contenidos en ella, cuya contravención será sancionada por el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

ARTÍCULO 10: Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playa, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales sometidos a la competencia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, según lo establecido por Orden Ministerial N°2, del 15 de enero de 1998. Se exceptúan del ámbito de aplicación de dicha Orden Ministerial, el ingreso y tránsito de vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como las actividades debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 11: Entre las masas y cuerpos de agua del Humedal El Yali, utilizadas como corredores biológicos por las poblaciones de aves, no se podrán erigir estructuras aéreas tales como torres de transmisión telefónica fija o móvil, tendido eléctrico, etc., de altura superior a la altura de las copas de los árboles circundantes, con el fin de evitar colisiones de las aves.

ARTÍCULO 12: Toda eliminación de plagas en el área rural, deberá ser realizada previo conocimiento y autorización del SAG, a fin de resguardar la no afectación de la cadena trófica de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 13: Se prohíbe a los propietarios de animales dejarlos libres o pasearlos, con o sin un medio de sujeción en lugares de refugio de vida silvestre, tales como la desembocadura del río Maipo, Humedal El Yali u otro sitio de concentración o anidación de aves silvestres, excepto aquellos de la especie canina que se encuentren cumpliendo funciones de perros guía o Lazarillos.

CAPÍTULO V

DE LA CONTAMINACIÓN

TÍTULO II

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 14: Las aplicaciones de plaguicidas y disposición de envases de plaguicidas en zonas de uso agrícola deberán sujetarse a las disposiciones del SAG y al Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico, Dto. 157 del Ministerio de Salud. En todo caso, estas actividades se harán evitando en lo posible que sus efectos se extiendan a predios vecinos y, en el caso de colindar con escuelas o viviendas, deberá disponer medidas para evitar que los efectos de las aplicaciones afecten a estos lugares.

En caso de incumplimiento el responsable del daño será quien realice las reparaciones y compensaciones respectivas.

ARTÍCULO 15: Se prohíbe en Zonas Residenciales la aplicación por medio de aspersión, al aire libre, de pinturas, barnices u otros, las que sólo se podrán realizar si se ejecutan en zonas protegidas. En las Zonas Mixtas y Comerciales en que estén autorizadas estas actividades, deberán contar con un sistema de protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 16: En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras y los caminos interiores que no estén pavimentados.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.

- e) Ejecutar diariamente la limpieza de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

ARTÍCULO 17: Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previo aviso a la Comisión Nacional Forestal (CONAF), rigiéndose por el Decreto Supremo 276/1980, del Ministerio de Agricultura, conjuntamente, se deberá dar aviso a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato Municipal. Si esta quema autorizada representare riesgos no previstos que afectaren a la población vecina o la transitabilidad de las vías, esta podrá ser suspendida por CONAF, carabineros y/o inspección municipal.

ARTÍCULO 18: Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1213 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

TÍTULO III

CONTAMINACIÓN A CUERPOS DE AGUA O HUMEDALES:

ARTÍCULO 19: Prohibiciones: Se prohíbe la ejecución o realización de las siguientes acciones, que afecten o contaminen cuerpos o masas de agua:

- a) La descarga de aguas servidas, líquidos contaminantes o construir letrinas en cursos o masas de agua, especialmente aquellos que tengan valor ambiental o estético como: cuerpos de agua corriente o estancada, natural o artificial, dulce, salada y salobre, esteros, lagunas y ríos, vertientes o borde costero, excepto las que hayan sido previamente depuradas por una planta de tratamiento de aguas. Igualmente los desechos o residuos industriales líquidos (RILES), deberán ser tratados previamente al vertimiento en cursos de agua o sistemas de alcantarillado público o privado.
- b) Arrojar residuos sólidos, desperdicios o cualquier tipo de materia corpórea a cursos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, esteros, lagunas, embalses, lagos, vertientes o borde costero y humedales en general.
- c) La construcción de fosas sépticas domiciliarias a menos de 20 metros de distancia de la cota máxima de los cuerpos y cursos de agua, permanentes o eventuales.

ARTÍCULO 20: Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS

ARTÍCULO 21: Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que perturben nocivamente sus características naturales, además, de residuos que ocasionen un detrimento en el ornato y aseo de la comuna.

ARTÍCULO 22: Queda prohibido a toda persona natural o jurídica disponer residuos sólidos urbanos, hospitalarios, industriales, escombros, líquidos contaminantes, en bienes de uso público como plazas, caminos, áreas verdes, playas, litoral rocoso, áreas de vegetación nativa y exótica, parques y quebradas, sitios particulares, sea que se encuentren o no habitados, como asimismo sitios eriazos, posean o no propietario.

ARTÍCULO 23: Queda prohibido el vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas hacia la vía pública.

ARTÍCULO 24: Todo comerciante ambulante, debidamente autorizado, que expendan artículos comestibles de consumo inmediato, como también aquéllos dedicados al rubro de verduras, frutas o productos similares, deberá contar con un depósito o recipiente de material lavable para la acumulación de estos residuos, los que deberán ser entregados a los camiones recolectores.

ARTÍCULO 25: Los estacionamientos de taxis y/o locomoción colectiva u otros vehículos de alquiler, deberán mantener aseado el sector de calzadas y veredas, hasta el límite de mayor ocupación de éstos.

ARTÍCULO 26: Los camiones “limpia-fosas”, o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales deberán descargar dichos contenidos sólo en puntos de descarga autorizados por SEREMI de Salud - Oficina Provincial San Antonio y deberán acreditar su autorización para funcionar mediante un certificado de autorización sanitaria. Queda prohibido que camiones “limpia-fosas”, o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales descarguen dichos contenidos en cualquier punto de la red de alcantarillado dentro del radio urbano de la comuna o fuera de él en las cercanías de cualquier vecindario o casa habitación.

TÍTULO V

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS

ARTÍCULO 27: La Ordenanza de Ruidos será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la Legislación Nacional existente en materia de ruidos molestos.

ARTÍCULO 28: Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) La emisión diurna o nocturna de ruido, vibraciones o trepidaciones, cualquiera sea su origen, que sobrepasen los niveles máximos aceptados en el Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, Publicado en el Diario Oficial el 12 de Junio de 2012, o en su defecto, el que en el futuro lo reemplace.
- b) Después de las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs., en las Vías Públicas, Áreas Verdes y Paseos Peatonales, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, así como proferir en alta voz expresiones que causen escándalo.

- c) La producción de música o sonidos de cualquier naturaleza en la vía pública, que requiera el uso de difusores o amplificadores, así como anunciar la venta de cilindros de gas licuado a través de golpes en los cilindros u otros elementos metálicos salvo expresa autorización de la Municipalidad. La generación de todo ruido, sonido o música a través de altoparlantes y de cualquier instrumento musical, utilizados como medio de propaganda, entretenimiento o de difusión colocados en el exterior de los negocios, excediendo los límites máximos de presión sonora permitidos por la Legislación vigente. Solo estará permitido el funcionamiento de aquellas actividades de este tipo que estuvieran organizadas por la comunidad y autorizadas por el municipio.
- d) Sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales dentro de aquellos establecimientos que cuenten con Patente y el uso de equipos musicales se permitirá en aquellos locales que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior, a volumen moderado de manera de no producir molestias al vecindario.
- e) El uso en los Bienes Nacionales de uso público de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, salvo expresa autorización Municipal.

ARTÍCULO 29: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, reposición, ampliación, remodelación, reparación, restauración y habilitación, deberá observarse lo siguiente, en relación a los ruidos molestos se establece que para el periodo entre el 15 de diciembre y el 15 marzo, se podrán emitir ruidos de lunes a viernes entre las 09:00 y 20:00 horas, siempre que sean días hábiles. Para el periodo comprendido del 16 de marzo al 14 de diciembre, estará permitido emitir ruidos desde las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, siempre que sean días hábiles. Los días sábado de 09:00 a 14:00 horas durante todo el año. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 30: Las maquinarias y/o herramientas de la construcción que no pueden aislarse acústicamente, tales como Betoneras, Huinchas Elevadoras, Cargadores, etc., deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados con la finalidad de causar las mínimas molestias a su entorno.

ARTÍCULO 31: Las instalaciones y edificaciones que contemplen, recintos de lavado de vehículos con maquinaria automática, sean estas fijas o móviles o lavado a presión; así como instalación de radios o alarmas y/o reparación de vehículos deberán disponer de los elementos infraestructura y dispositivos de aislación acústica necesarios, que eviten la prolongación de ruidos y sonidos, sobre la norma, hacia los predios vecinos y hacia el espacio público.

ARTÍCULO 32: Todos los compresores, equipos de vulcanización, equipos neumáticos y otros análogos, así como los equipos electrógenos, extractores de aire, extractores de olores, equipos de aire forzado, y en general, todos aquellos equipos que cuenten con motores propios, deberán contar con elementos y/o dispositivos de aislación acústica.

TÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

ARTÍCULO 33: El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
- b) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.
- c) Prohibir el alumbrado público en rutas migratorias y áreas de flora y fauna nativa.

ARTÍCULO 34: En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
 2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
 3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos. No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención. Tampoco se justificarán los exagerados niveles de iluminación en zonas socialmente conflictivas.
- c) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo. Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación. Después de la [00:00] hrs., deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.

TÍTULO VII

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 35: Toda persona natural o jurídica dentro del territorio de la comuna deberá procurar la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud o calidad de vida de las personas, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes. Pudiendo el Municipio prohibir dicha acción, uso o emisión.

ARTÍCULO 36: Toda combustión realizada en casa habitación deberá emitir sus humos en condiciones que no afecten la calidad de vida de sus vecinos, debiendo ajustarse a las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 37: Toda persona natural o jurídica que libere humo con partículas en suspensión, o gases provenientes de actividades de combustión desde maquinaria, equipo industrial, calderas, hornos, carga y descarga de productos a granel, cocinas industriales, y de cualquier otra actividad industrial o doméstica, deberá realizarlo ajustándose a las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 38: Ante la denuncia o aviso de contaminación atmosférica los Inspectores Municipales deberán constituirse en el lugar y junto con notificar la infracción correspondiente dispondrán del cese inmediato de la emisión.

ARTÍCULO 39: Al utilizar guano como fertilizante se debe considerar la cercanía de viviendas tomando en cuenta la dirección y velocidad del viento para evitar afectar a los vecinos con malos olores. Se entiende por guano a los subproductos de la ganadería que incluye excrementos animales y material de cama transformado, en donde no es posible identificar la composición de la cama y de las deyecciones debido al alto nivel de fermentación.

TÍTULO VIII

DE LOS VECTORES

ARTÍCULO 40: Será obligación del propietario, arrendatario administrador u ocupante a cualquier título de los establecimientos industriales, comerciales, de servicio y las viviendas existentes en el territorio de la comuna, la de mantener mediante manejo de la propiedad o tratamientos específicos libre de insectos, roedores o de cualquier vector de interés sanitario capaz de transmitir enfermedades que puedan constituir un riesgo para la comunidad.

ARTÍCULO 41: Ante la detección de vectores que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y comunidad, la Municipalidad de Santo Domingo podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección, según corresponda, la cual deberá ser costeada por el propietario y realizada por una empresa autorizada. Solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados, de acuerdo a lo establecido en el D.S. 157/05 del MINSAL.

ARTÍCULO 42: En caso de ocuparse guano maduro o semi-maduro en estado sólido o pastoso como fertilizante, se deberán respetar los criterios de manejo de guano establecidos en el documento “Pauta Técnica para la aplicación de Guano”, elaborado por la División de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero, relacionados a su almacenamiento, transporte y aplicación

TÍTULO IX

DEL TRANSPORTE, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y/O SUSTANCIAS

ARTÍCULO 43: Todo camión que circule con carga peligrosa deberá transitar por calles y caminos según lo establecido por el decreto supremo N° 298 que “reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos” además de cumplir con el Decreto Supremo N° 148/03 “Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos y los que estén establecidos al respecto”.

ARTÍCULO 44: Todo sitio empleado para descarga de áridos deberá tener un cerco perimetral impermeable y transparente que impida la polución del material.

ARTÍCULO 45: Las personas encargadas o responsables de los puntos de descarga y transferencia de granel, tendrán la obligación de asegurarse que los camiones que carguen, no salgan del perímetro escurriendo material, pudiendo solicitar el cierre hermético de la carga y fiscalizar la correcta salida del transportista. Los camiones que transporten aves no podrán derramar materiales, como guano, plumas y/o material particulado, además deberán establecer medidas para la emisión de olores en todo el radio comunal. Los materiales derramados en la vía pública deberán ser retirados en un plazo de 24 horas por la persona o empresa responsable.

TÍTULO X

DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS

ARTÍCULO 46: Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales, el municipio deberá participar de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, los planes seccionales y en general cualquier instrumento de ordenamiento territorial en el cual tengan competencia.

ARTÍCULO 47: Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse en la comuna, sean estatales o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá en los casos establecidos en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los posibles impactos ambientales ya sea en las etapas de construcción, operación y abandono, tanto de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

ARTÍCULO 48: La Dirección de Obras Municipales previo el otorgamiento de un permiso de edificación o recepción definitiva de obra, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exista al menos duda razonable acerca de la pertinencia de someter dicho proyecto a la Ley N° 19.300, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

TÍTULO XI

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 49: Los lugares de trabajo deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 594/99. "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" del MINSAL.

ARTÍCULO 50: Toda instalación, ampliación o traslado de bodegas, industrias, talleres, deberá contar con la autorización de la DOM de Santo Domingo como cuerpo técnico Municipal. El permiso Municipal necesario para el funcionamiento del taller, bodega o industria deberá además, contar con un informe sanitario de la SEREMI de Salud Valparaíso - San Antonio en donde para la emisión de tal documento se deberá considerar el Plano Regulador Comunal.

ARTÍCULO 51: Con el objeto de evitar problemas de contaminación, se prohíbe en toda obra de construcción, demolición o urbanización:

- a) Construcción de pozos negros.
- b) Iniciar una obra de demolición o movimientos de tierra, dragados, limpieza de canales o cualquier acción que pueda llevar a un incremento en la presencia de roedores, sin haber realizado una desratización con una anticipación de a lo menos 30 días, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado emitido por empresas autorizadas. Si a consecuencia del incumplimiento de la disposición precedente se produjera una proliferación de roedores en los predios vecinos, será responsabilidad del causante adoptar las medidas necesarias para solucionar el problema.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 52: Son establecimientos de alimentos aquellos recintos públicos o privados en donde se elaboren, preserven, envasen, almacenen, distribuyan, vendan y consuman alimentos en forma masiva.

ARTÍCULO 53: Con antelación al otorgamiento de la respectiva patente o permiso municipal, la instalación y funcionamiento de este tipo de establecimientos deberá contar con la autorización correspondiente de la SEREMI de Salud Oficina Provincial San Antonio.

ARTÍCULO 54: Corresponderá a la SEREMI de Salud el control sanitario de los alimentos y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a esta materia del Código Sanitario y del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

ARTÍCULO 55: Los locales de alimentos deberán mantener sus terrenos limpios y ordenados a modo de evitar la contaminación por vectores para su propio terreno y para el sector donde se encuentre emplazado.

ARTÍCULO 56: En el caso de espectáculos masivos en locales públicos o privados, será responsabilidad de los organizadores mantener el orden y aseo durante y con posterioridad al desarrollo del mismo, tanto en el interior del local como en el entorno circundante.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCION Y CONTROL DE LA POBLACION ANIMAL EN LA COMUNA DE SANTO DOMINGO

TÍTULO XII

GLOSARIO

- a) **Mascota o animal de compañía:** Aquellos animales domésticos cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas con fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- b) **Perro Callejero:** Aquel que cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo
- c) **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerara animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable
- d) **Animal Asilvestrado:** Aquel que no teniendo propietario caza para alimentarse, ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública, amenaza especies de la vida silvestre y la vida humana.

- e) **Animal Inscrito:** Aquel que se encuentra inscrito en el registro único municipal y que se encuentra con la licencia vigente, la que consiste en una placa (o el método que se encuentre vigente en ese momento) que se adosa al collar del animal.
- f) **Animal Doméstico:** Todo animal que esté o fue acostumbrado a obedecer órdenes de personas, controlado por seres humanos y acostumbrado a vivir con éstos.
- g) **Perro Guía:** Perro entrenado para la ayuda de personas discapacitadas.
- h) **Vacunación:** Administración de Antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.
- i) **Esterilización:** Aquel instrumento que destinado a controlar la fertilidad de perros y gatos a través de la extirpación quirúrgica de los órganos reproductivos ejecutada por un médico veterinario.
- j) **Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

- k) **Propietario o Tenedor de mascota:** Persona que acepta y se compromete a asumir una serie de derechos y deberes enfocados a la satisfacción de las necesidades físicas, etológicas y ambientales de su mascota, tales como alimentación, espacio y resguardo de las condiciones ambientales, limpieza y desinfección del lugar donde habita, cuidados sanitarios, cariño y respeto; así como la prevención del riesgo (potencial de agresión, transmisión de enfermedades o daños a terceros) que ésta pueda generar a la comunidad, otros animales o al medio ambiente, bajo el marco jurídico de la legislación pertinente.
- l) **Zoonosis:** Enfermedades transmitidas al hombre por los animales.
- m) **Rabia:** Enfermedad transmitida al hombre en la saliva de algún animal enfermo, a través de su mordedura o por material contaminado.
- n) **Antiparasitarios:** Productos aplicados a los animales para eliminar sus parásitos.
- o) **Confinamiento:** Acto de restringir los movimientos de los animales.
- p) **Maltrato Animal:** Todo acto sin un fundamento técnico que cause la reacción dolorosa de una animal, practicado por una persona que se regocija con su ejecución.
- q) **Certificación Sanitaria:** Documento emitido por un Médico Veterinario que acredita el estado de salud de un animal.
- r) **Refugio Animal:** Lugar autorizado que posee adecuadas instalaciones físicas y sanitarias para acoger animales callejeros y abandonados momentáneamente mientras se decide su destino final.
- s) **Vectores:** Se entiende por vectores, para los fines del presente reglamento, aquellos insectos de interés sanitario o roedores capaces de transmitir, ya sea por medios mecánicos o biológicos, enfermedades al hombre.
- t) **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los

cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

- u) **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

ARTÍCULO 57: Los animales a los que hacen referencias las normas establecidas por esta ordenanza, agrupándolas según su destino usual son:

- a) Aquellos que tienen por finalidad la compañía del hombre o necesiten de la compañía de él como perros gatos y determinadas aves.
- b) Aquellos animales que proporcionan ayuda especializada como son los perros de vigilancia o perros guía.
- c) Especies que no presenten riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- d) Animales utilizados en concursos y/o otras competencias.

ARTÍCULO 58: Esta ordenanza municipal es complementaria con los siguientes cuerpos legales; ley 20.380 del ministerio de Salud referida a la protección animal, decreto 01/13 que aprueba reglamento de prevención de la rabia en el hombre y en los animales, el Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía además de otras normas de Prevención y control de Rabia y tenencia responsable de mascotas. Además no interfiere con las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

TÍTULO XIII

DE LA MUNICIPALIDAD Y DE LA SALUD PÚBLICA DE LA COMUNA

ARTÍCULO 59: El Municipio, podrá autorizar la ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público para la realización de actividades de destreza o entrenamiento de animales, según lo determine la Ordenanza de Derechos Municipales. En cualquier caso, quien cuente con dicha autorización deberá realizar la limpieza del lugar y tomar los resguardos necesarios para mantener en todo momento la seguridad del desarrollo de la actividad. Asimismo, quedará prohibida toda práctica o forma de adiestramiento realizada en la vía pública destinada a incrementar el carácter agresivo o violento de los animales.

ARTÍCULO 60: Toda solicitud de patente comercial de criaderos, o, de centros de adiestramiento en el radio comunal, deberá contar con las certificaciones que al efecto exija la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y cualquier otra autoridad competente.

ARTÍCULO 61: La Municipalidad podrá realizar operativos en terreno con aplicación de vacunas antirrábicas, programas de control antiparasitarios externos y de atención veterinaria primaria. Asimismo, el Municipio podrá realizar paralelamente procedimientos de esterilización o castración tendientes al control de la población canina y felina.

ARTÍCULO 62: El Municipio ejercerá todas las acciones judiciales y administrativas que fueren procedentes para sancionar el ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria y las atenciones clínicas masivas o individuales

practicadas sobre vehículos o similares, que impliquen el ejercicio clandestino o irregular de la actividad, sin perjuicio de la clausura del recinto o establecimiento.

TÍTULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES DE MASCOTAS

ARTÍCULO 63: Los dueños, criadores o tenedores de perros, a cualquier título, son responsables de su mantención y condiciones de vida adecuada para su sobrevivencia en cautiverio, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle:

- a) Provisión de agua y alimento;
- b) Suministro de medioambiente adecuado;
- c) Asistencia Sanitaria;
- d) Identificación con un dispositivo permanente;
- e) Control Reproductivo;
- f) Suministro de oportunidad para expresar comportamientos naturales;
- g) Protección frente a condiciones que puedan conducir a temor o sufrimiento.

Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 64: A fin de resguardar el estado de salud de los animales domésticos, sus propietarios tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica según Decreto Supremo 01/13, Reglamento de prevención y control de la Rabia en el hombre y los animales, a partir de los dos meses de edad y se aplicara un primer refuerzo al año de edad, a continuación se vacunara con periodicidad que indique el productor de la vacuna aplicada, la vacunación conlleva la entrega del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario y que podrá ser requerido por Carabineros de Chile, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o de Inspectores Municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 65: Los caninos deberán permanecer en el interior del domicilio de su propietario, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause molestia a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

ARTÍCULO 66: Será obligación del propietario registrar sus mascotas ante el Departamento de Medio Ambiente y Zoonosis de esta Municipalidad, proporcionándole, los datos que sean requeridos para tal efecto. En dicha oportunidad la mascota será identificada con un microchip (o el sistema que el municipio determine).

ARTÍCULO 67: Los perros guardianes de domicilios particulares y/o de empresas, obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las personas y advirtiendo del peligro de la existencia de

un perro bravo. Estos animales han de estar vacunados contra la rabia, y los propietarios han de asegurarles alimentación y control veterinario.

ARTÍCULO 68: Los perros guardianes y, en general, los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio reducido, no podrán estar en esas condiciones de forma permanente. Asimismo, deberán tener acceso a una casa o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

ARTÍCULO 69: Los propietarios de perros serán responsables, de prevenir y evitar en los sitios de permanencia de estos la generación de:

- a) Molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos, vectores de interés sanitario como moscas, pulgas garrapatas etc. o malos olores generados por la tenencia de estos animales. La retirada de los excrementos y orines se debe hacer diariamente, manteniendo el alojamiento y lugares de acceso frecuentes limpios y desinfectados convenientemente.
- b) Daños y perjuicios que ocasione el animal de los bienes comunes.
- c) Daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

ARTÍCULO 70: Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y los de su propietario a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- b) Presentar a la autoridad Sanitaria, el certificado de la vacunación antirrábica vigente.
- c) Someter al animal agresor a la observación veterinaria obligatoria de acuerdo con el protocolo establecido por la Autoridad Sanitaria. Durante este periodo no podrán ser, trasladados por su propietario o terceras persona, sin el conocimiento del Depto. de Medio Ambiente de la Municipalidad de Santo Domingo y la autorización de la Seremi de Salud Provincial, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta autoridad. Los gastos que esta situación origine, serán de cargo del tenedor del animal.
- d) Comunicar a la Autoridad Sanitaria cualquier incidente que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación Veterinaria.

ARTÍCULO 71: Se prohíbe a contar de la publicación de esta ordenanza la instalación de establos, etc., o cualquier crianza intensiva de animales destinados a producción o a trabajo, en el radio urbano de esta comuna. Sólo se permitirá la crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos y otros animales similares, en patios de domicilios particulares, siempre y cuando las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan en el aspecto higiénico y sanitario. Los animales no podrán con este motivo ser sometidos a situaciones estresantes, ni provocar molestias o peligro para las personas, ni problemas de contaminación ambiental.

Las instalaciones que no cuenten con las respectivas autorizaciones de funcionamiento, podrán ser erradicadas y desmanteladas, procediéndose a higienizar el lugar, siendo los costos de dicho procedimiento de cargo del tenedor de éstas.

ARTÍCULO 72: Los animales domésticos, en las áreas rurales deberán ser mantenidos dentro del terreno de su propietario. Este cuidado deberá ser máximo en los terrenos cercanos o adyacentes al Humedal del Rio Maipo y la Reserva Nacional El Yali, para evitar la acción negativa de los animales domésticos sobre la fauna silvestre que allí se desarrolla.

ARTÍCULO 73: Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a la autoridad Sanitaria y/o al Inspector Municipal, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en párrafos anteriores, mantener a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la identificación del animal y los documentos correspondientes que acrediten certificación sanitaria. En todos los casos, tendrán que aplicar las medidas higiénicas y sanitarias que la autoridad acuerde.

TÍTULO XV

CONVIVENCIA

ARTÍCULO 74: Los propietarios o tenedores de animales deberán evitar que estos se ataquen entre sí. Prohibiéndose el desarrollo de peleas de animales o el uso de animales en espectáculos o actividades que supongan un riesgo para la salud pública, sufrimiento o maltrato animal, también deberán evitar causar daño a las personas o bienes.

ARTÍCULO 75: Se prohíbe bañar los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

ARTÍCULO 76: La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura o condominios, deberá ser autorizada por la Asamblea de Copropietarios, el Comité de Administración, o la entidad o persona especialmente habilitada al efecto por los copropietarios del Condominio.

TÍTULO XVI

DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTÍCULO 77: Queda prohibido alimentar y dar agua de bebida a los animales domésticos en la vía pública y/o espacios públicos especialmente lo que respecta a los gatos perros y otros animales, esto con el fin de evitar la disponibilidad de recursos que incidan en la fertilidad.

ARTÍCULO 78: En las vías públicas o lugares de uso público perros irán sujetos y provistos de cadena u otro medio de sujeción en concordancia con lo estipulado en reglamento de prevención de la rabia en el hombre y los animales DTO N° 01/13 estos debe contar con el sistema de identificación que el municipio provee, sin perjuicio de otro sistema de identificación adicional que el propietario considere pertinente.

ARTÍCULO 79: Todo perro que tenga conducta o una personalidad agresiva, más allá de su raza o tamaño y que circule en espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal, el que debe ser cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrado por delante para impedir la mordedura, se prohíben los bozales que impidan al perro abrir la boca. Estos animales no podrán ser conducidos por menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 80: Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, deberán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos y en cualquier otro donde existan aglomeraciones de personas. Los propietarios de estos locales, deberán colocar en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición. Quedarán exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas minusválidas.

ARTÍCULO 81: Se prohíbe la circulación o estancia de perros y otros animales en piscinas públicas, locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, siendo la responsabilidad de su presencia de los organizadores de tales eventos. A su vez se prohíbe la circulación de mascotas en recintos escolares siendo su Director o Profesor Encargado, quien adopte las medidas en coordinación con el DAEM para evitar la permanencia o proliferación de estos en el recinto, como son: el mantenimiento de cierres perimetrales y vías de acceso cerradas.

TÍTULO XVII

NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

ARTÍCULO 82: El número máximo de animales por vivienda será establecido por la autoridad municipal y/o sanitaria en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 77 letra e del Código Sanitario, de acuerdo con el espacio disponible o condiciones higiénicas sanitarias para su mantenimiento y la problemática que pueda ocasionar a los vecinos. Para efecto de esta ordenanza se aconseja un área mínima por peso corporal del perro según lo que se indica en la tabla adjunta, un mayor número será considerado criadero en zona urbana y se podrá tener siempre y cuando los propietarios puedan mantener a estos animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar según lo considere la autoridad Municipal y/o sanitaria respectiva.

Tabla 1: Área mínima necesaria para la tenencia de un perro, según su peso corporal.

Peso Corporal (kg) de los perros	Área mínima (m ²)	
	Área Individual	Área Compartida ¹
Menos de 5	4,5	1,0
6 a 10	4,5	1,9
11 a 25	3,5	2,25
26 a 35	6,5	3,25
Más de 35	8,0	4,0

ARTÍCULO 83: Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros, gatos, caballos u otros animales en la vía pública y/o espacios públicos. Los propietarios, tenedores o paseadores de perros, gatos u otros animales son responsables de recoger los excrementos y depositarlos convenientemente en bolsas de basura, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 84: Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad sanitaria cualquier enfermedad transmisible que detecten, para que independiente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

ARTÍCULO 85: El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones de seguridad y sanidad adecuadas, según la especie y medio de transporte que se trate, cumpliendo así con lo establecido en la Ley de Tránsito.

¹Al Área Individual se le deberá sumar el área compartida recomendada por cada perro que comparta el área de residencia. (R. Hubrecht, 2004. Comfortable Quarters for laboratory Dogs Universities Federation for Animal Welfare. UK.).

ARTÍCULO 86: Las consecuencias sanitarias negativas que deriven de acciones realizadas por animales domésticos, que causen daño perjuicio o molestias a las personas, cosas, espacios públicos y/o al medio natural en general, serán de responsabilidad de su tenedor, cualquiera sea su título.

ARTÍCULO 87: Los tenedores a cualquier título de animales domésticos, estarán obligados a asegurar el tratamiento preventivo y curativo de la rabia, en los plazos y procedimientos técnicos que determine la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser acreditados mediante la correspondiente certificación de un Médico Veterinario, Dichos certificados deberán estar a disposición de la autoridad sanitaria y del Departamento de Medio Ambiente Municipal cuando éstos lo soliciten.

ARTÍCULO 88: Los propietarios a cualquier título de animales enfermos o lesionados deben proveer asistencia veterinaria, siempre que sea necesaria y en el caso de no poder resolver el problema por medios terapéuticos, la eutanasia será un medio válido a realizarse para evitar el sufrimiento del animal, debiendo ser efectuada sólo por un Médico Veterinario.

TITULO XVIII

ANIMALES VAGOS O ABANDONADOS

ARTÍCULO 89: El animal que se encuentre en la vía pública sin tener un sistema de identificación que acredite propiedad podrá ser retirado y confinado para realizar el control sanitario y/o reproductivo como el dispuesto en el artículo 58 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 90: Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal abandonado, retirándolo desde el lugar que la municipalidad disponga, ya sea en custodia, adopción o recuperándolo, serán responsables de su mantención, cuidados sanitarios básicos, atención Veterinaria respectiva así como también de la identificación con el sistema municipal vigente en ese momento el que será costeadado por la persona que lo está adoptando previo pago del derecho de mantención.

ARTÍCULO 91: Todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública podrá capturarse y ser trasladado al lugar que la municipalidad disponga o al que esta tenga habilitado para su recepción, para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 92: Los perros con o sin identificación de su dueño, que fueren atropellados o se encuentren enfermos o heridos en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, pudiendo ser eutanasiado, si la situación lo amerita y así lo determina el Médico Veterinario.

ARTÍCULO 93: Los propietarios que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo perros en su propiedad, no podrán abandonarlos en la vía pública, ni en sitios eriazos o baldíos.

TÍTULO XIX

DE LOS ANIMALES MUERTOS

ARTÍCULO 94: los cadáveres de mascotas que se encuentren en la vía pública serán retirados por el municipio. Los propietarios y/o tenedores que necesiten desprenderse de los cadáveres de sus mascotas, lo

harán a través del Departamento de Aseo y Ornato dependiente de la DIMAO, quien evaluara su competencia.

ARTÍCULO 95: Ningún particular podrá dedicarse a recoger animales muertos desde domicilios particulares o Bienes Nacionales de uso público, sin contar con la autorización del municipio o de la autoridad sanitaria competente.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 96: Los animales domésticos no podrán ser sometidos a actividades que generen lucro, sometiéndolo para esto a situaciones que le provoquen daños físicos y/o psíquicos.

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las infracciones que se cursen y sean remitidas al Juzgado de Policía Local, para su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 97: Queda expresamente prohibido:

- a) Causar la muerte de un animal, salvo que se realice mediante la asistencia de un Médico Veterinario en caso de enfermedad incurable o en caso de estar gravemente amenazada la vida del animal;
- b) Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados;
- c) Mantener al animal padeciendo de enfermedades sin brindarle la atención veterinaria requerida para el restablecimiento de su salud;
- d) Exponer al animal por períodos prolongados a condiciones ambientales extremas y/o desfavorables sin la alimentación e hidratación necesaria, y en general, se considerará caso grave de maltrato animal, toda práctica o acción abusiva que realice el propietario o encargado de un animal, que atente contra el cuidado y proporción de alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie o categoría;
- e) Abandonar o mantener al animal en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, o sitios eriazos;
- f) Los vendedores o donantes de mascotas en general tendrán las obligaciones de los propietarios y deberán cumplir con las disposiciones referidas a esta calidad.
- g) Que los animales sean objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción. Como también cualquier tipo de premio, obsequio o recompensa.

ARTÍCULO 98: Con la finalidad de evitar el maltrato por medio del abandono, y de mantener la salud pública de la comuna, se prohíbe la instalación en bienes de uso público de artefactos o estructuras destinadas al alojamiento o permanencia de animales. En tales casos, se apercibirá a los responsables a fin de que realicen el retiro de los animales y de sus instalaciones, y en caso contrario, la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, procederá al retiro de la instalación, inclusive con el auxilio de la fuerza pública y/o de la autoridad sanitaria, si fuere necesario.

TITULO XXI

ACTIVIDADES EN RELACIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 99: Las clínicas y consultorios veterinarios deberán tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual debe estar a disposición de la autoridad que la solicite.

ARTÍCULO 100: Los establecimientos de venta de animales, hoteles caninos, clínicas veterinarias, centros de cría y/o adiestramiento de perros o relacionados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Condiciones higiénico-sanitarias exigidas para estos establecimientos, así como un programa de higiene y profilaxis elaborado por un Médico Veterinario.
- b) La venta de animales domésticos será efectuada solo a mayores de dieciocho años.
- c) Los animales han de ser vendidos en buenas condiciones sanitarias. Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que estos animales presenten certificado Médico Veterinario de desparasitación y vacunación.

ARTÍCULO 101: Los caniles, lugares de albergue y/o refugios animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos para contar con la autorización Municipal para instalarse.

- a) Llevar en un libro de registro de todos los animales ingresados, con indicación de fecha de ingreso, egreso y destino.
- b) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- c) Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- d) Disponer de lugares adecuados para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.
- e) Adoptar las medidas sanitarias permanentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales y de eventual riesgo zoonótico.
- f) Disponer de lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren en periodo de celo.
- g) Contar con supervisión de a lo menos, un Médico Veterinario. Y tener a disposición el libro de tratamientos sanitarios, así como, la ficha médica de cada animal.
- h) Ningún albergue o similar podrá ser emplazado en los sectores residenciales o urbanos de la comuna, siendo autorizados sólo en las zonas clasificadas como rurales en el plano regulador.
- i) Contar con la autorización de la SEREMI de Salud oficina Provincial San Antonio.

ARTÍCULO 102: Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción.

CAPÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 103: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile y a la Inspección Municipal controlar el cumplimiento de la presente ordenanza y deberán denunciar al Juzgado de Policía Local las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 104: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de un formulario, firmado por el peticionario, ingresado en la Oficina de Partes.
- b) Directamente al inspector municipal quien tomará nota de lo sucedido indicando nombre del denunciado, dirección, teléfono y situación que le aqueja, comunicándose con el Depto. de Medio Ambiente y Zoonosis para dar cuenta de lo sucedido.
- c) En la Unidad del Medio Ambiente y zoonosis dependiente de DIMAO, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público en oficina;
 - ii. Vía correo electrónico;
 - iii. Derivación desde otras Unidades Municipales;
- d) Vía formulario en el sitio electrónico del municipio

ARTÍCULO 105: Recibida la denuncia y una vez ingresada a la unidad, esta le dará curso solicitando al Depto. de Inspección Municipal su atención para luego comunicar al denunciante los resultados de la gestión.

ARTÍCULO 106: En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo una notificación en donde el infractor debe realizar un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 107: En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas o se consultara al denunciante. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 108: Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo (escrito), formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto el inspector llevará un libro de denuncias.

ARTÍCULO 109: En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 110: Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza. En caso de que se impida el acceso a Inspectores municipales a un

recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, el Inspector a cargo requerirá directamente a la Unidad de Carabineros correspondiente el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 111: El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan. Éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

ARTÍCULO 112: La reincidencia de las faltas podrá ser considerada como agravante al momento de establecer las multas. Para la calificación de reincidencia corresponderá al Juzgado de Policía llevar el registro de los infractores a esta Ordenanza.

TÍTULO XXIII

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 113: Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 114: Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

ARTÍCULO 115: Se considera infracción Gravísima:

- a) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) la infracción a lo contemplado en los artículos: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 42, 65, 71, 74, 93, 96, 97 y 102.
- c) La reincidencia en una falta grave.

ARTÍCULO 116: Se considera infracción Grave:

- a) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;
- b) La infracción a lo considerado en los artículos 15, 16, 28, 44, 51, 77, 78, 83; 98, 100.
- c) La reiteración de una falta leve.

ARTÍCULO 117: Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 118: Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

ARTÍCULO 119: Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago.

ARTÍCULO 120: La presente ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

ARTÍCULO 121: La presente modificación a la Ordenanza local de Medio Ambiente entrara en vigencia 2 meses después de su publicación.

SEGUNDO: PUBLIQUESE: el presente Decreto en un diario de mayor circulación en la comuna y además en la Web del Municipio.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, REMÍTASE COPIA A CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO, JUZGADO DE POLICIA LOCAL, CARABINEROS DE CHILE, TRANSCRÍBASE A TODOS LOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES Y ARCHIVASE.


RENZZO ROJAS TRONCOSO
SECRETARIO MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO


FERNANDO RODRÍGUEZ LARRAÍN
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

FRL/ LAU/ RRT/ JAA/ KBV/ MCP/ VRV/ vrv
DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- Administración Municipal
- Secretaría Municipal
- Dirección de Control
- Asesoría Jurídica
- Juzgado de Policía Local
- Departamento de Inspección
- Departamento de Seguridad Ciudadana
- Departamento de Salud Municipal
- Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
- C.C. Departamento de Medio Ambiente y Zoonosis

Santo Domingo, Junio de 2017